

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta –Magdalena.
01 de marzo de 2021, Informe: Paso al despacho el presente proceso con
RAD. 47-001-31-05-002-**2021-00031-00**. **Ordene**.

Atentamente,



Yuranis Campos Salas.

Oficial mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2021-00031-00

Procede el despacho a decidir si la demanda presentada por **JULIO CESAR FERNANDEZ FERNANDEZ en contra de MARCELA PATRICIA FERNANDEZ PEREZ: 47-001-31-05-002-2021-00031-00** cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 del CPT y SS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, la demanda debe contener los siguientes requisitos:

- “1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere del caso, se indicará esta circunstancia

bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.

4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

5. la indicación de la clase de proceso.

6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado.

7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

8. los fundamentos y razones de derechos.

9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba

10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

En nuestro caso, al hacer una revisión de la demanda, se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

1) Una vez revisado el certificado de matrícula mercantil adosada con la demanda, se percata el despacho que la señora MARCELA PATRICIA FERNANDEZ PEREZ, a quien se demanda en solidaridad, es propietaria del establecimiento de comercio “CASA REMEDIOS LA BELLA”, el cual se demanda principalmente como persona jurídica distinta a la comerciante.

Ahora bien, el artículo 515 del código de comercio establece que: “Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales”, por lo cual se desprende que dichos establecimientos no son susceptibles de demandarse, toda vez que carecen de personería jurídica y no pueden actuar directamente al no ser titular de derechos, razón por la que es necesario que el togado dirija su demanda exclusivamente a las personas naturales o jurídicas pues los derechos del establecimiento están en cabeza de su propietario trátase esta de una persona natural o jurídica.

En consecuencia, se ordena a la parte actora que, al momento de subsanar la demanda, realice el envío simultáneo de dicha subsanación a la parte demandada, y la subsanación presentarla en un nuevo escrito demandatorio, esto con la finalidad de evitar confusiones, so pena de que se rechace la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado de la parte demandante subsane las deficiencias anotadas y envíe simultáneamente dicha subsanación a las demandadas.

TERCERO: Se tiene al doctor **FELIX A. SANTODOMINGO TOLOZA** apoderado del señor **JULIO CESAR FERNANDEZ FERNANDEZ** en los términos en que fue conferido el memorial poder.

NOTIFIQUESE.



MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.

JUEZA

